

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 138363103001-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Darío Guillermo López Ecker
Demandado/Accionado: Israel Fonseca Camargo, Julián Leonardo Fuentes Patiño y Otro
Radicación No. 138363103001-2023-00051-00

Antes de proseguir con la tramitación del presente litigio, como quiera que la parte demandante, señor ISRAEL FONSECA CAMARGO presenta adjunto al escrito de contestación de la demanda, solicitud de Llamamiento en Garantías de la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO S. A, identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por ROBERTO GONZÁLEZ POSADA, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Deviene de lo expuesto, aclarar que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 375 de fecha veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, en virtud de solicitud escrita que hiciera la parte demandante, admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS DE ESTADO S.A. ordenando su notificación personal y traslado dentro de su oportunidad procesal, por haberse demostrado el interés legal o contractual en llamar en garantía a la empresa de seguros en mención, por cuanto se allegó póliza de seguro de automóviles No. 101002439, con fecha de expedición 16/09/2021 suscrita entre el señor ISRAEL FONSECA CAMARGO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, si bien le asiste el interés legal o contractual al señor ISRAEL FONSECA CAMARGO, del llamamiento en garantía en virtud de la póliza de seguro No 101002439 y haberse radicado la solicitud dentro del término de traslado para contestar la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, la misma será negada, por cuanto como quedó señalado anteriormente la solicitud de llamamiento ya fue resuelta en providencia No. 375 de fecha veintinueve (29) de junio del presente año, accediéndose en esa oportunidad a su admisión.

Aunado a lo anterior, tenemos que se allegó el día 30/08/2023 al correo institucional del Juzgado poder otorgado por la abogada AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al también abogado DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO, para su reconocimiento, de lo que se entiende que la empresa le fue allegada la comunicación para notificación personal del llamamiento en garantía.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud especial de suspensión del proceso hasta que se notifique de manera personal el auto que admite el llamamiento en garantía, al representante legal de la

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

compañía aseguradora la misma será negada, por cuanto no se cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 161 del C. G. del P. que señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

2

En este entendido la notificación personal del llamamiento en garantía no se encuentra dentro de los numerales para que sea procedente la suspensión del proceso,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en Garantía efectuado por la apoderada del demandado ISRAEL FONSECA CAMARGO, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: Téngase a la Doctora MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNÁNDEZ, con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 y T. P. No. 176.352 como mandataria judicial principal del señor ISRAEL FONSECA CAMARGO para el proceso y en los términos del poder a ella conferido y como suplente a la Doctora HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA con la cédula de ciudadanía No. 64.919. 030 y T. P. No. 190.633.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe60e18a5f619c51ea104b1fd9f1987ba15c752d39dcbb7c702ba07648856**

Documento generado en 09/10/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>